

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA  
LITIS: ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA  
VS. COLPENSIONES  
LITIS: EMCALI EICE ESP  
RADICACIÓN: 760013105 006 2015 00087 02

**AUTO NÚMERO 620**

Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderada de la DEMANDANTE, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A partir del día siguiente, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, se devolverá el expediente al juzgado de origen.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderada de la DEMANDANTE, así como la CONSULTA, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb099c0f95fab426857d6946c8f694ad4f3fa064670c0263dad0c02797932fa2**

Documento generado en 18/07/2023 11:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARTHA GUTIÉRREZ GUERRERO**  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: **760013105 018 2017 00495 01**

**AUTO NÚMERO 633**

Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En sentencia No. 118 del 24 de abril de 2019, en el numeral segundo, la Sala condenó en costas al demandante en ambas instancias; no obstante, se omitió tasar las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia.

El Juzgado de origen, al advertir la omisión señalada, devolvió el expediente a esta instancia para que se surta la actuación pertinente.

En ese sentido, la Sala fijará agencias en derecho de la segunda instancia, a cargo del demandante, por la suma de \$500.000 y en favor de la demandada.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia No. 118 del 24 de abril de 2019, en el sentido de FIJAR agencias en derecho a cargo del demandante, por la suma de \$500.000 y en favor de la demandada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

-Firma Electrónica-  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b445654823c4b94de0b45ea9f00c7ef02dabc448102779e6ca370002f488e6a5**

Documento generado en 18/07/2023 04:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
VS. **COLPENSIONES – ICOLLANTAS S.A.**  
RADICACIÓN: **760013105 012 2022 00621 01**

**AUTO NÚMERO 621**

Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e458287a5fcd7ddd0d59fe59607768c260220ded941ff8810742e8ae7c20b8c5**

Documento generado en 18/07/2023 04:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN  
LITIS: DIANA CARDOZO ORDONEZ, ANDRÉS CARDOZO CÓRDOBA,  
DAVID ALFONSO CARDOZO ORDONEZ Y BLANCA EUGENIA CARDOZO QUIROZ.  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 013 2013 00780 02

**AUTO NÚMERO 622**

Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5168ac96af18dd22b5f4a49e0654cff0b56b7ae42c209b14f518fdb66c0c8202

Documento generado en 18/07/2023 04:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSE ÓSCAR CUERVO OSORIO  
VS. EMCALI EICE ESP – STARCOOP LTDA  
LITIS: GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA  
LLAMADO EN GARANTÍA: MAFRE  
RADICACIÓN: 760013105 013 2017 00419 01

**AUTO NÚMERO 623**

Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf67a03f803798b2425043084cf48357b58c8384eb56b9a1846fdf0976cfbdf**

Documento generado en 18/07/2023 04:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOHN PABLO JIMENEZ OSPINA  
VS. CEMENTOS ARGOS S.A SIMOUT S.A.  
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A  
RADICACIÓN: 760013105 013 2018 00607 01

**AUTO NÚMERO 624**

Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se ADMITE la APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cba61ea917d618d02f3e044a3036affacf05f90cc169073d59e55b88a8b736**

Documento generado en 18/07/2023 04:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EMSIRVA  
VS. COLPENSIONES  
LITIS: MARÍA ISABEL CASTAÑEDA BOTINA  
CURADORA LEGÍTIMA: MARÍA TERESA OROZCO CASTAÑEDA  
RADICACIÓN: 760013105 013 2019 00274 01

**AUTO NÚMERO 625**

Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por los apoderados del DEMANDANTE, de COLPENSIONES y de la litis consorte MARÍA ISABEL CASTAÑEDA, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITANSE e admiten las APELACIONES formuladas por los apoderados del DEMANDANTE, de COLPENSIONES y de la litis consorte MARÍA ISABEL CASTAÑEDA, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4780af098f306f0aaacc547812b0f2b9176f1d07af5fe342d74f0f1759766d15**

Documento generado en 18/07/2023 04:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA NUBIA FERNÁNDEZ**  
VS. **COLPENSIONES**  
**LITIS: METÁLICAS NOVA LTDA**  
RADICACIÓN: **760013105 013 2019 00556 01**

**AUTO NÚMERO 626**

Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb26f7ba17dad837a28cf586a71816f021c8d3c68b29eabf9112f650467db03**

Documento generado en 18/07/2023 04:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ADALGISA GIRALDO DE CARDONA,  
LUZ MARY CARDONA GIRALDO  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 013 2019 00594 01

**AUTO NÚMERO 627**

Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b859e82389cc0d15e28eb38d2ad6f0446a2e4b8140e94b2b039c438730a588a**

Documento generado en 18/07/2023 04:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARTHA LUCÍA MONTOYA GÓMEZ  
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A  
LITIS: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
RADICACIÓN: 760013105 013 2020 00261 01

**AUTO NÚMERO 628**

Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la CONSULTA en favor de la demandante, de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la CONSULTA en favor de la demandante, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cfc948502ddeb8ddeaf76d912324ef138d15c20a8b820430fc57bc9425f856**

Documento generado en 18/07/2023 04:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JULIETA HERRERA CORREA,  
PABLO ANDRÉS RESTREPO HERRERA  
VS. PORVENIR S.A.  
LITIS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
RADICACIÓN: 760013105 013 2020 00304 01

**AUTO NÚMERO 629**

Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por los apoderados, del DEMANDANTE, de PORVENIR S.A. de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITANSE las APELACIONES formuladas por los apoderados, del DEMANDANTE, de PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b379806b9d7070a39f826e7d35a64a67192a85e69855373f44e29ebe80331d**

Documento generado en 18/07/2023 04:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LAURA ISABEL BONILLA PERLAZA  
LITIS: GUSTAVO BONILLA DIAZ  
VS. PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 013 2020 00313 01

**AUTO NÚMERO 630**

Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN, formulada por el apoderado de PORVENIR S.A, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de PORVENIR S.A, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e229cc10250557441a98933e7a1fb24b2560eb98da3e0df00a7f6b36360428e**

Documento generado en 18/07/2023 04:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA LILIA QUINTERO HURTADO  
actuando a nombre propio y en representación de  
GREISY TATIANA CUNDUMÍ QUINTERO y MARÍA JOSÉ CUNDUMÍ QUINTERO,  
VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.-  
RADICACIÓN: 760013105 005 2015 00326 01

**AUTO NÚMERO 634**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. el 05 de octubre de 2022 presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 330 del 30 de setiembre de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120'000.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (05/10/2022) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia ordenó revocar la sentencia apelada y en su lugar:

*“DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por pasiva.*

*1.2. CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar en favor MARÍA LILIA QUINTERO HURTADO (q.e.p.d.) y sus hijas GREISY TATIANA CUNDUMÍ QUINTERO y MARÍA JOSÉ CUNDUMÍ QUINTERO, la pensión de sobrevivientes con motivo del fallecimiento de JORGE ARMANDO CUNDUMÍ HURTADO (q.e.p.d.); dicha prestación deberá ser reconocida a partir del 6 de mayo de 2013, en proporción del 50% para MARÍA LILIA QUINTERO HURTADO y 25% para cada una de sus dos hijas, con base en 1 SMMLV, y 13 mesadas anuales, las cuales deberán ser reajustadas cada año conforme lo decreta el Gobierno Nacional. Se reconoce el derecho a la DEMANDANTE hasta el 30 de abril de 2021, fecha de su fallecimiento y por tal motivo, a partir del 01 de mayo de 2021 se acrecienta a cada una de las 2 hijas GREISY TATIANA CUNDUMÍ QUINTERO y MARÍA JOSÉ CUNDUMÍ QUINTERO, su mesada hasta el 50% para cada una, mientras les asista el derecho y/o concurra la posibilidad del acrecimiento.*

*1.3. CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar en favor MARÍA LILIA QUINTERO HURTADO por concepto de retroactivo pensional comprendido del 06 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2021, la suma de \$38.056.117.00, la cual se pagará con destino al ACERVO SUCESORAL, con motivo del fallecimiento de la DEMANDANTE. 1.4. CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar en favor GREISY TATIANA CUNDUMÍ QUINTERO y MARÍA JOSÉ CUNDUMÍ QUINTERO por concepto de retroactivo pensional comprendido del 06 de mayo de 2013 al 30 de septiembre de 2022, la suma de \$27.616.425.00, para cada una de ellas 1.5. CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar en favor MARÍA LILIA QUINTERO HURTADO y sus hijas GREISY TATIANA CUNDUMÍ QUINTERO y MARÍA JOSÉ CUNDUMÍ QUINTERO, sobre las mesadas adeudadas los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, mes a mes, a partir del 05 de noviembre de 2014 y hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán ser cancelados con recursos propios de dicha entidad; el valor reconocido por este concepto en favor de MARÍA LILIA QUINTERO HURTADO deberá pagarse con destino al ACERVO SUCESORAL.*

*1.6. AUTORIZAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. para descontar del retroactivo adeudado la suma de \$ 1.172.736, en el evento de haberse cancelado efectivamente a las demandantes por concepto de devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual del causante JORGE ARMANDO CUNDUMÍ HURTADO.*

*SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de PROTECCIÓN S.A., apelante infructuoso, y en favor de cada una de las demandantes.  
...”*

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de PROTECCION, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Mercurio archivo 2020217015).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de PROTECCION, con base en las condenas en esta instancia.

Teniendo en cuenta que son 3 las demandantes, corresponde dar aplicación al precedente contenido en la decisión de la Sala de Casación Laboral AL4006-2021, M.P. Fernando Castillo Cadena, en cuanto afirmó:

“Ahora bien, en este caso debe la Sala recalcar que como las condenas impuestas lo fueron en razón al pago de una pensión de sobrevivientes, prestación que, de manera pacífica y reiterada, se ha considerado como una causa única y cuyo origen es inescindible, no resulta viable considerar a cada una de los demandantes como litigantes independientes.

Este tema ha sido reiterado en providencias CSJ AL2931-2021 y CSJ AL2917-2018, en las cuales se dijo que: «cuando se trata de una pensión de sobrevivientes, los varios interesados en la sustitución, que forman parte del núcleo familiar que de conformidad con la ley tienen expectativa sobre la sustitución, integran un solo interés que lo conforma el beneficio pensional pretendido».

Lo anterior se acompasa con el ánimo de evitar decisiones contradictorias.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes a fin de establecer la procedencia o no del recurso interpuesto por PROTECCION S.A, se tiene:

**MESADAS ADEUDADAS al 30 de abril de 2021**

PERIODO		Mesada adeudada	50% MESADA	25% MESDA	Numero de Mesadas	50% MARIA LILIA QUINTERO HURTADO	25% GREISY TATIANA CUNDUMI QUINTERO	25% MARIA JOSE CUNDUMI QUINTERO
Inicio	Final							
6/05/2013	31/05/2013	589.500,00	294.750,00	147.375,00	0,83	245.625,00	122.812,50	122.812,50
1/06/2013	31/12/2013	589.500,00	294.750,00	147.375,00	9,00	2.652.750,00	1.326.375,00	1.326.375,00
1/01/2014	31/12/2014	616.000,00	308.000,00	154.000,00	13,00	4.004.000,00	2.002.000,00	2.002.000,00
1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	322.175,00	161.087,50	13,00	4.188.275,00	2.094.137,50	2.094.137,50
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	344.727,50	172.363,75	13,00	4.481.457,50	2.240.728,75	2.240.728,75
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	368.858,50	184.429,25	13,00	4.795.160,50	2.397.580,25	2.397.580,25
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	390.621,00	195.310,50	13,00	5.078.073,00	2.539.036,50	2.539.036,50
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	414.058,00	207.029,00	13,00	5.382.754,00	2.691.377,00	2.691.377,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	438.901,50	219.450,75	13,00	5.705.719,50	2.852.859,75	2.852.859,75
1/01/2021	30/04/2021	908.526,00	454.263,00	227.131,50	4,00	1.817.052,00	908.526,00	908.526,00
<b>Totales</b>						<b>38.350.866,50</b>	<b>19.175.433,25</b>	<b>19.175.433,25</b>

**MESADA ADEUDADA DESDE EL 1º DE MAYO DE 2021**

PERIODO		Mesada adeudada	50% MESADA	Numero de Mesadas	50% GREISY TATIANA CUNDUMI QUINTERO	50% MARIA JOSE CUNDUMI QUINTERO
Inicio	Final					
1/05/2021	31/12/2021	908.526,00	454.263,00	9,00	4.088.367,00	4.088.367,00
1/01/2022	31/12/2022	1.000.000,00	500.000,00	13,00	6.500.000,00	6.500.000,00
1/01/2023	31/12/2023	1.160.000,00	580.000,00	13,00	7.540.000,00	7.540.000,00
1/01/2024	31/12/2024	1.160.000,00	580.000,00	13,00	7.540.000,00	7.540.000,00
1/01/2025	31/12/2025	1.160.000,00	580.000,00	13,00	7.540.000,00	7.540.000,00
1/01/2026	31/12/2026	1.160.000,00	580.000,00	13,00	7.540.000,00	7.540.000,00
1/01/2027	31/12/2027	1.160.000,00	580.000,00	13,00	7.540.000,00	7.540.000,00
1/01/2028	31/12/2028	1.160.000,00	580.000,00	13,00	7.540.000,00	7.540.000,00
1/01/2029	31/12/2029	1.160.000,00	580.000,00	13,00	7.540.000,00	7.540.000,00
1/01/2030	31/12/2030	1.160.000,00	580.000,00	13,00	7.540.000,00	7.540.000,00
1/01/2031	31/12/2031	1.160.000,00	580.000,00	13,00	7.540.000,00	7.540.000,00
1/01/2032	31/12/2032	1.160.000,00	580.000,00	13,00	7.540.000,00	7.540.000,00
1/01/2033	29/09/1933	1.160.000,00	580.000,00	9,00	5.220.000,00	5.220.000,00
<b>Totales</b>					<b>91.208.367,00</b>	<b>91.208.367,00</b>

**MESADAS ADEUDADAS desde el 30 de septiembre hasta de 2033 y en adelante hasta el 02 de abril de 2037**

PERIODO		Mesada adeudada	Numero de Mesadas	100% MARIA JOSE CUNDUMI QUINTERO
Inicio	Final			
30/09/2023	31/12/2023	1.160.000,00	4,07	4.721.200,00
1/01/2022	31/12/2022	1.160.000,00	13,00	15.080.000,00
1/01/2023	31/12/2023	1.160.000,00	13,00	15.080.000,00
1/01/2024	31/12/2024	1.160.000,00	13,00	15.080.000,00
1/01/2025	31/12/2025	1.160.000,00	13,00	15.080.000,00
1/01/2026	31/12/2026	1.160.000,00	13,00	15.080.000,00
1/01/2027	31/12/2027	1.160.000,00	13,00	15.080.000,00
1/01/2028	31/12/2028	1.160.000,00	13,00	15.080.000,00
1/01/2029	31/12/2029	1.160.000,00	13,00	15.080.000,00
1/01/2030	31/12/2030	1.160.000,00	13,00	15.080.000,00
1/01/2031	31/12/2031	1.160.000,00	13,00	15.080.000,00
1/01/2032	31/12/2032	1.160.000,00	13,00	15.080.000,00
1/01/2033	1/12/2033	1.160.000,00	13,00	15.080.000,00
1/01/2034	31/12/2034	1.160.000,00	13,00	15.080.000,00
1/01/2034	31/12/1935	1.160.000,00	13,00	15.080.000,00
1/01/2036	31/12/2036	1.160.000,00	12,00	13.920.000,00
1/01/1937	31/03/2037	1.160.000,00	13,00	15.080.000,00
1/04/1937	2/04/2037	1.160.000,00	0,06	69.600,00
<b>Totales</b>				<b>200.761.200,00</b>

Por lo tanto, se debe establecer conjuntamente el interés económico para recurrir en casación, se concluye que las cifras anheladas superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la SS., así:

TENIENDO EN CUENTA QUE LA SEÑORA MARIA LILIA QUINTERO HURTADO FALLECIO EL 30 DE ABRIL DE 2021

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO 6/5/2023 AL 30/4/2021</b>				
DEMANDANTES	%	DESDE	HASTA	TOTAL RETROACTIVO
MARIA LILIA QUINTERO HORTADO	50%	6/05/2023	30/04/2021	<b>38.350.866,50</b>
GREISY TATIANA CUNDUMI QUINTERO	25%	6/05/2023	30/04/2021	<b>19.175.433,25</b>
MARIA JOSE CUNDUMI QUINTERO	25%	6/05/2023	30/04/2021	<b>19.175.433,25</b>
<b>TOTAL:</b>				<b>76.701.733,00</b>

LA SEÑORITA GREISY TATIANA CUNDUMI QUINTERO ALCANZARIA LOS 25 AÑOS DE EDAD EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2033

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO 6/5/2023 AL 30/4/2021</b>				
DEMANDANTES	%	DESDE	HASTA	RETROACTIVO
GREISY TATIANA CUNDUMI QUINTERO	<b>50</b>	<b>1/05/2021</b>	<b>29/09/2033</b>	<b>91.208.367,00</b>
MARIA JOSE CUNDUMI QUINTERO	50	2/05/2021	29/09/2033	<b>91.208.367,00</b>
<b>TOTAL</b>				<b>182.416.734,00</b>

LA SEÑORITA MARIA JOSE CUNDUMI QUINTERO ALCANZARIA LOS 25 AÑOS DE EDAD EL 04 DE ABRIL DE 2037

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO 6/5/2023 AL 30/4/2021</b>				
DEMANDANTES	%	DESDE	HASTA	RETROACTIVO
MARIA JOSE CUNDUMI QUINTERO	100	30/09/1933	2/04/1937	200.761.200,00

TOTALES RETROACTIVOS	\$ 76.701.733,00
	\$ 182.416.734,00
	\$ 200.761.200,00
TOTAL INTERERES JURIDICO PARA RECURR	\$ 459.879.667,00

Lo cual resulta suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de PROTECCION S.A. contra la Sentencia No. 330 del 30 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-Firma electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Ponente**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

**Magistrada**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce169177da17ab096fd762176be9ab8ff152002db0adc2d193ddeeab52b3b829**

Documento generado en 18/07/2023 04:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA**  
y **JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ**  
VS. **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. CREDI TAXIS CALI S.A.S,**  
**CARLOS HERNÁN OROZCO**  
RADICACIÓN: **760013105 018 2015 00086 01**

**AUTO NÚMERO 636**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante el 21 de septiembre de 2022 presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia número 257 del 02 de septiembre de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120'000.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de los demandantes será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (21/09/2022) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia ordenó CONFIRMAR la sentencia del *A quo*, que había emitido sentencia absoluta.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de los demandantes, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (archivo 2020193049 de Mercurio)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico por lo cual, se tiene que ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA y JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ demandaron a TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S., CREDI TAXIS CALI S.A.S y a CARLOS HERNÁN OROZCO con el fin de que se declare: i) la existencia de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales que terminó a finales de 2014 por causa imputable a los demandados; ii) que se condene a los demandados a pagar los valores correspondientes a los excedentes de honorarios profesionales que ascienden a \$153.327.255 debidamente indexados.

**PRETENSIONES**

En virtud de los hechos anteriormente relacionados, le solicito, muy respetuosamente, su Señoría, previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplidos los trámites del Proceso Ordinario Laboral en Primera Instancia, se declare:

1. Que entre las Sociedades TAXIS Y AUTOS CALI SAS, con Nit. No. 805013516-5, y CREDI TAXIS CALI SAS, con Nit. No. 900451516-8, y el Señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.511.104 de Cali, y mis poderdantes, los Doctores ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA y JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 31.998.453 de Cali y 16.451.026 de Yumbo, respectivamente, existió un Contrato Verbal de Prestación de Servicios Profesionales, el cual, fue ejecutado personalmente por mis poderdantes.
2. Que dicho Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, terminó

Cali: Carrera 4 No. 12 - 41 Of. 712 Edif. Centro Seguros Bolívar Tel.: 888 2854 - 880 0435  
Palмира: Calle 30 No. 27 - 70 Of. 406 Edificio Banco Popular Tel.: 285 9653 Col.: 311 747 3783



**ESPINOSAS**  
Prestadores de Servicios S.A.S



a finales del año 2014, por causal imputable a las Sociedades TAXIS Y AUTOS CALI SAS y CREDI TAXIS CALI SAS, y al Señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO.

3. Que como consecuencia de lo anterior, las Sociedades TAXIS Y AUTOS CALI SAS y CREDI TAXIS CALI SAS, y el Señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, deben pagar Solidariamente a mis poderdantes, los Doctores ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA y JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ, los valores discriminados en el cuadro comparativo del HECHO DUODECIMO de esta demanda, que por concepto de Excedentes de Honorarios Profesionales les adeudan y que ascienden a la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$153.327.255).
4. Que las Sociedades TAXIS Y AUTOS CALI SAS y CREDI TAXIS CALI SAS, y el Señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, deben pagar Solidariamente a mis poderdantes, los Doctores ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA y JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ, la INDEXACION de todas y cada uno de los valores discriminados en el cuadro comparativo del HECHO DUODECIMO de esta demanda, que por concepto de Excedentes de Honorarios Profesionales les adeudan, hasta el pago de los mismos.
5. Que las Sociedades TAXIS Y AUTOS CALI SAS y CREDI TAXIS CALI SAS, y el Señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, deben pagar Solidariamente a mis poderdantes, los Doctores ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA y JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ, lo que se pruebe en el transcurso del proceso ULTRA Y EXTRA PETITA.
6. Que las Sociedades TAXIS Y AUTOS CALI SAS y CREDI TAXIS CALI SAS, y el Señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, deben pagar Solidariamente a mis poderdantes, los Doctores ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA y JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ, las Costas del presente proceso.

Conforme a lo anterior, la cuantificación de las pretensiones asciende a \$153.327.255, lo que permite superar con suficiencia los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia número 257 del 02 de septiembre de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-Firma electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Ponente**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92f46748cbec286ae84ab221849aca2f3e1c4ccf039c839e0bd84aec37b8f5d4

Documento generado en 18/07/2023 04:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DIEGO LEDESMA BELTRÁN**  
VS. **EMCALI EICE ESP**  
RADICACIÓN: **760013105 005 2019 00703 01**

**AUTO NÚMERO 635**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante, el 10 de octubre de 2022, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 306 del 30 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (10/10/2022), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia ordenó CONFIRMAR la sentencia del *A quo*, que había emitido sentencia absolutoria.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial del demandante, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.01 fl.39).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la parte demandante. Así pues, DIEGO LEDESMA BELTRÁN demanda a EMCALI EICE ESP con el fin de que se declare condena contra la entidad convocada, por la reliquidación de su mesada pensional de jubilación, mediante la indexación de los salarios básicos y diferencias pensionales a que haya lugar, indexación de las condenas y las costas del proceso. Estimó la cuantía en la suma de \$128.286.940 pues el cómputo de las diferencias calculadas sobre las mesadas pensionales reconocidas desde el 15 de marzo de 1995 hasta el 30 de septiembre de 2019, en razón de 14 mesadas anuales, le arrojó la suma descrita, así:

DESDE	HASTA	PENSION RECONOCIDA	PENSION RELIQUIDADA	IPC PARA EL AÑO	DIFERENCIA MENSUAL	DIAS	MESADAS	DIFERENCIA ANUAL
15-mar-95	30-dic-95	\$ 626.450	\$ 738.857		\$ 112.407	420	14,00	\$ 1.573.698
01-ene-96	30-dic-96	\$ 748.420	\$ 882.712	19,47%	\$ 134.293	420	14,00	\$ 1.880.097
01-ene-97	30-dic-97	\$ 910.378	\$ 1.073.731	21,64%	\$ 163.354	420	14,00	\$ 2.286.950
01-ene-98	30-dic-98	\$ 1.071.333	\$ 1.263.567	17,68%	\$ 192.234	420	14,00	\$ 2.691.283
01-ene-99	30-dic-99	\$ 1.250.245	\$ 1.474.583	16,70%	\$ 224.338	420	14,00	\$ 3.140.727
01-ene-00	30-dic-00	\$ 1.365.643	\$ 1.610.687	9,23%	\$ 245.044	420	14,00	\$ 3.430.616
01-ene-01	30-dic-01	\$ 1.485.137	\$ 1.751.622	8,75%	\$ 266.485	420	14,00	\$ 3.730.795
01-ene-02	30-dic-02	\$ 1.598.750	\$ 1.885.621	7,65%	\$ 286.871	420	14,00	\$ 4.016.201
01-ene-03	30-dic-03	\$ 1.710.502	\$ 2.017.426	6,99%	\$ 306.924	420	14,00	\$ 4.296.933
01-ene-04	30-dic-04	\$ 1.821.514	\$ 2.148.357	6,49%	\$ 326.843	420	14,00	\$ 4.575.804
01-ene-05	30-dic-05	\$ 1.921.697	\$ 2.266.517	5,50%	\$ 344.820	420	14,00	\$ 4.827.473
01-ene-06	30-dic-06	\$ 2.014.899	\$ 2.376.443	4,85%	\$ 361.543	420	14,00	\$ 5.061.606
01-ene-07	30-dic-07	\$ 2.105.167	\$ 2.482.907	4,48%	\$ 377.740	420	14,00	\$ 5.288.366
01-ene-08	30-dic-08	\$ 2.224.951	\$ 2.624.185	5,69%	\$ 399.234	420	14,00	\$ 5.589.274
01-ene-09	30-dic-09	\$ 2.395.605	\$ 2.825.460	7,67%	\$ 429.855	420	14,00	\$ 6.017.971
01-ene-10	30-dic-10	\$ 2.443.517	\$ 2.881.969	2%	\$ 438.452	420	14,00	\$ 6.138.331
01-ene-11	30-dic-11	\$ 2.520.976	\$ 2.973.327	3,17%	\$ 452.351	420	14,00	\$ 6.332.916
01-ene-12	30-dic-12	\$ 2.615.008	\$ 3.084.232	3,73%	\$ 469.224	420	14,00	\$ 6.569.133
01-ene-13	30-dic-13	\$ 2.678.815	\$ 3.159.488	2,44%	\$ 480.673	420	14,00	\$ 6.729.420
01-ene-14	30-dic-14	\$ 2.730.784	\$ 3.220.782	1,94%	\$ 489.998	420	14,00	\$ 6.859.971
01-ene-15	30-dic-15	\$ 2.830.730	\$ 3.338.662	3,66%	\$ 507.932	420	14,00	\$ 7.111.046
01-ene-16	30-dic-16	\$ 3.022.371	\$ 3.564.690	6,77%	\$ 542.319	420	14,00	\$ 7.592.464
01-ene-17	30-dic-17	\$ 3.196.157	\$ 3.769.659	5,75%	\$ 573.502	420	14,00	\$ 8.029.030
01-ene-18	30-dic-18	\$ 3.326.880	\$ 3.923.838	4,09%	\$ 596.958	420	14,00	\$ 8.357.418
01-ene-19	30-sep-19	\$ 3.432.675	\$ 4.048.616	3,18%	\$ 615.942	300	10,00	\$ 6.159.417
<b>Total=</b>								<b>\$ 128.286.940</b>

Ello implica que la suma pretendida (\$128.286.940), permite superar con suficiencia los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia No. 306 del 30 de septiembre de 2022 proferida por esta de Decisión Laboral.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-Firma electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fc8fc43f47f3962df809bc555af18e97fa3a8d2d8497ab69fdb2619d963b9f**

Documento generado en 18/07/2023 04:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ELVIA CLEOPATRA ORDOÑEZ VALDELAMAR**  
VS. **PROTECCIÓN S.A.**  
RADICACIÓN: **760013105 009 2022 00054 01**

**AUTO NÚMERO 631**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandada, el 10 de julio de 2023, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 184 del 16 de junio de 2023 proferida por esta Sala de Decisión Laboral en el proceso de referencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)+A18:G41			
Sentencia en proceso ordinario:	<b>Si cumple</b>		
En término legal:	EDICTO	20/06/2023	<b>Si cumple</b>
Parte Interesada:	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>		
Apoderado constituido:	María Elizabeth Zúñiga		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	<b>2023</b>	D.2613 de 28-12-2022:	\$ 1.160.000,00
			<b>\$ 139.200.000,00</b>

INTERÉS ECONÓMICO SEGÚN PERJUICIO QUE REPRESENTA A LA PARTE		
DEMANDANTE	DEMANDADA	
DECISIÓN Y PETICIONES NO PRÓSPERAS	DECISIÓN y CONDENAS (Prestación Vitalicia)	
	Primera Instancia	Condenatoria
	Segunda Instancia	Modifica y Confirma lo restante en PENSIÓN DE INVALIDEZ
	1. Pensión de Invalidez desde 12-11-2018 a 31-05-2023	\$ 54.842.451,00
	2. Mesada desde junio de 2023	\$ 1.160.000,0
		Cálculo Vida probable: Tabla de Mortalidad Res. 1555 de 2010 SuperFinanciera
	Nace:	23/08/1982
	Edad a sentencia	40
	Expectativa Vida	45,7
	No. Mesadas	13
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 689.156.000,00</b>
	3. Intereses Moratorios art. 141 L.100/93, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al pago	Del 12-03-2022
	4. Menos descuentos por devolución saldos, indexada	\$ 4.326.214,00
	5. Menos descuentos por salud	
	<b>TOTAL CONDENAS:</b>	<b>\$ 739.672.237,00</b>
		<b>Si cumple</b>

Lo anterior implica que la suma de la condena supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. contra la sentencia No. 184 del 16 de junio de 2023 proferida por esta Sala Decisión Laboral.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-firma electrónica-  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1585fad81ef7ed91ced111b9b7d55b9c3a16592e91406343105485c8c2786e9**

Documento generado en 18/07/2023 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE IVÁN OCHOA ORTÍZ  
VS. UNIMETRO EN REORGANIZACIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 009 2022 00054 01

**AUTO NÚMERO 632**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, el 05 de julio de 2023, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 91 del 27 de junio de 2023 proferida en descongestión, por Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga, en el proceso de referencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario:	Si cumple		
En término legal:	EDICTO	29/06/2023	Si cumple
Parte Interesada:	IVÁN OCHOA ORTÍZ (DEMANDANTE)		
Apoderado constituido:	Yuliet Andrea Medina Naranjo		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado-AL3546-2020)	2023	D.2613 de 28-12-2022:	\$ 1.160.000,00
			\$ 139.200.000,00

INTERÉS ECONÓMICO SEGÚN PERJUICIO QUE REPRESENTA A LA PARTE			
DEMANDANTE		DEMANDADA	
DECISIÓN Y CONDENAS		DECISIÓN y CONDENAS	
Primera Instancia	Condenatoria	Primera Instancia	Condenatoria
Segunda Instancia	Confirma	Segunda Instancia	Confirma
		CONDENAS A UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN	
		1. Existencia contrato de trabajo a término indefinido	Del 26-03-2010, continúa vigente
		2. Consignar a fondo de cesantías la cesantía de 2016, solidariamente con METRO CALI S.A.	\$ 1.153.346,00
PRETENSIONES NO PRÓSPERAS Y APELADAS			
3. Sanción Moratoria por no consignación cesantías, 1 día salario desde 14-02-2017	\$ 38.445,00		
14/02/2017	27/06/2023	2325	\$ 89.384.625,00
			No cumple

Lo anterior implica que la suma de la condena no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá negarse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del DEMANDANTE contra la sentencia No. 91 del 27 de junio de 2023 proferida en descongestión, por Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente íntegro, incluidas las actuaciones surtidas en el Tribunal Superior de Buga, al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-firma electrónica-  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef7b34c55742bb86fa76ac2493593f4e3c760e79518bfe7016f68862564e3c1**

Documento generado en 18/07/2023 04:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**